

APENDICE FINAL.

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de Unión, Venustiano Carranza, expidió con fecha 29 de Septiembre de 1916 el siguiente decreto que, por la importancia que tiene, no vacilamos en incluir en las últimas páginas de esta obra:

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de las solemnes promesas contenidas en el artículo 2.º de las Adiciones que se hicieron al Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913, por decreto de 12 de diciembre de 1914 expedido en la H. Veracruz y en obsequio también de los grandes anhelos del pueblo, puestos de manifiesto con la general aceptación del programa del Gobierno Constitucionalista contenido en las Leyes que se acaban de citar, esta Primera Jefatura se propone expedir y poner en vigor, a la mayor brevedad posible, las leyes fundamentales que mejoren de modo notorio las condiciones económicas, sociales y políticas del país, efectuando así las principales reformas exigidas por la opinión pública desde hace tiempo, como indispensables para encontrar un nuevo régimen de la sociedad mexicana que ga-

rantice el imperio de la justicia, el fin de los privilegios y la igualdad de todos los nacionales ante la ley; y al efecto, después de los decretos que a fines de 1914 y primeros días de 1915 establecieron el Municipio libre, la disolubilidad del matrimonio civil y dictaron las bases para devolver las tierras comunales a los pueblos que habían sido injustamente despojados de ellas, esta misma Primera Jefatura continúa hoy tan importante tarea con las reformas a los artículos de la Constitución Federal de la República de 1857, que prescriben la manera de suplir las faltas absolutas o temporales del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para suprimir de una vez la discutida institución de la Vicepresidencia, al mismo tiempo que acortar la duración de los períodos presidenciales, volviendo a los cuatro años consagrados por una tradición constante en este país, desde la consumación de la Independencia y sin más excepción que la reforma hecha en los últimos años de la dictadura del General Díaz.

Que aunque la institución de la Vicepresidencia es fácilmente defendible en la esfera especulativa de los principios teóricos del Derecho Público, por ser acaso la expresión más consecuente y sencilla de la tesis que aconseja la estabilidad invariable de los períodos constitucionales, resulta por otro lado que ella no se acomoda en la práctica al genio y tradiciones públicos de los diferentes pueblos, habiéndose granjeado en la historia de nuestro país, con o sin razón verdadera, una de las peores reputaciones, como fuente original de imposiciones, intrigas, discordias, ambiciones o emulaciones inconvenientes o pretexto y ocasión de traiciones, cuartelazos y «golpes de Estado.»

Que en corroboración de los efectos que ha producido entre nosotros la Vicepresidencia de la República, está fresca aún la memoria de los acontecimientos en la época del Sr. Madero, cuyas dificultades políticas precisamente dieron principio, al escoger la persona que había de ocupar ese puesto; y de ahí

que ahora se haya generalizado tanto entre los elementos genuinamente revolucionarios, el deseo de que sea suprimida la mencionada institución, al grado de que es ya prudente dar satisfacción a tal sentimiento con la reforma consiguiente.

Que esta Primera Jefatura aprovecha la oportunidad que se presenta para afirmar una vez más el principio de la «no reelección» que trajo en su bandera la gloriosa revolución de 1910; lo que hace con tanta mayor espontaneidad cuanto que con ésto da una prueba más de la sinceridad de sus sentimientos y propósitos a favor de las conquistas en pró de la libertad política, y del vivo deseo que lo anima de hacer imposible en lo venidero la perpetuación de una persona en el ejercicio del Poder Público aun contra la voluntad y los verdaderos intereses del pueblo.

Que también se ha procurado evitar en lo posible, los inconvenientes que tenían los sistemas usados en otras épocas para cubrir las faltas temporales o absolutas de los encargados del Poder Ejecutivo de la República, y, sobre todo, corregir resueltamente la viciosa forma de que sean los miembros del Gabinete Presidencial, las personas llamadas a substituir al Primer Mandatario; pues esa manera importaba la facultad concedida a éste de imponer a sus sucesores sin consultar la voluntad nacional.

Que no es conveniente, por otra parte, conmover a todo el país con la necesidad de celebrar elecciones presidenciales, fuera de las épocas fijadas periódicamente por la ley fundamental para este objeto, por las agitaciones, trastornos, gastos y grandes trabajos que forzosamente suponen, y a juicio de esta Primera Jefatura basta que esa elección se haga en tales casos por el Congreso de la Unión, que está formado en su totalidad, por representantes directos del pueblo, para que el ciudadano que se designe reciba la consagración de la aquiescencia nacional; pues en realidad no hay ótra diferencia entre

uno y otro caso, que la existente entre las elecciones de primero y segundo grado.

Que, finalmente, la Primera Jefatura tiene la creencia de que la reforma en tan importante punto de la Constitución Federal, llena todas las exigencias a que se trata de dar satisfacción; pero si así no fuere, habrá tiempo de que se haga notar sus defectos o deficiencias, para que puedan corregirse por la sabiduría de los diputados al próximo Congreso Constituyente, quienes tienen la misión de fijar la forma definitiva de las leyes que ha expedido y expida el Gobierno Constitucionalista, en beneficio de la gran masa de los mexicanos, tradicionalmente desheredados y oprimidos.

Por todo lo expuesto, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º—Se adiciona, al artículo 72 de la Constitución Federal de 1857 con la fracción XII, la que quedará en los términos siguientes:

Fracción XII.—«Para erigirse en Colegio Electoral y nombrar en los casos de los artículos 80 y 81 al ciudadano que ha de substituir al Presidente de la República en sus faltas absolutas o temporales.»

Art. 2.º—Se modifican los artículos 78, 80, 81, 82, 83 y 84 de la misma Constitución, en los términos siguientes:

Art. 78.º—El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1.º de diciembre, durará en él cuatro años y nunca podrá ser reelecto.

El ciudadano que substituyere al Presidente Constitucional en caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo Presidente para el período inmediato.

Tampoco podrá ser electo Presidente para el período inmediato el ciudadano que fuere nombrado Presidente Interino en las faltas temporales del Presidente Constitucional, si estuviere en funciones al tiempo de verificarse las elecciones presidenciales.

Art. 80.º—En caso de falta absoluta del Presidente de la República, si dicha falta tuviera lugar estando en sesiones el Congreso de la Unión, éste se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos al ciudadano que deba substituirlo durante el tiempo que le faltare para concluir su período.

Si la falta del Presidente de la República ocurriere no estando reunido el Congreso, la Comisión Permanente designará un Presidente Interino, el que durará en ejercicio del Poder Ejecutivo hasta que el Congreso se reúna en el próximo período de sesiones y haga la elección correspondiente.

Art. 81.º—Si al comenzar un período constitucional no se presentare el Presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el 1.º de diciembre, cesará, sin embargo, el Presidente cuyo período haya concluído, y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo en calidad de Presidente Interino, el ciudadano que designare el Congreso de la Unión, o en su falta, la Comisión Permanente.

Cuando la falta del Presidente fuere temporal, el Congreso de la Unión si estuviese reunido, o, en su defecto, la Comisión Permanente, designará un Presidente Interino para que funcione durante el período que dure dicha falta.

Art. 82.º—El cargo de Presidente de la República sólo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso de la Unión, ante el que presentará la renuncia.

Art. 83.º—El Presidente al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente en los recesos de aquél, la siguiente protesta: «Protesto sin reserva alguna guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de

Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión.»

Art. 84.º—El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso de la Unión.

Art. 3.º—Se deroga el artículo 79.º de la referida Constitución Federal.

Art. 4.º—Esta reforma se publicará por bando solemne en toda la República.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Dado en el Palacio Nacional de la ciudad de México, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos diez y seis.

V. CARRANZA.

Al C. Lic. D. Jesús Acuña, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Esta obra se terminó de imprimir en el mes
de diciembre de 1987 en los TALLERES
GRÁFICOS DE LA NACIÓN, Canal del Norte
No. 80, México, D.F. 06280 Delegación
Cauhtémoc.

